



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA: Si bien el juzgador cuenta con las facultades para poder efectuar presunciones o deducir indicios frente a la ausencia de medios probatorios, ello no resulta suficiente para determinar la fundabilidad o no, del derecho reclamado por el actor, en el caso concreto, toda vez que, se cuenta con un marco normativo que impide la conservación de documentos por un determinado lapso de tiempo, tanto más, si no obra en autos documentales que permitan acreditar la prestación de servicios en jornada extraordinaria.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número treinta mil doscientos cuarenta y tres, guion dos mil dieciocho, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Agrícola Sintuco Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y nueve, **que confirmó la sentencia apelada** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Juan Norato Trujillo Ruiz**, sobre **reintegro de beneficios sociales**.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y ocho a ochenta y dos, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i) Infracción normativa del artículo 10^a-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR.*
- ii) Infracción normativa del artículo 1° de la Ley número 27029, que modifica el artículo 5° del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral.*
- iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Supremo número 004-2006-TR.*

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, el actor pretende el pago de ciento setenta y seis mil quinientos noventa y cinco con 28/100 soles (S/ 176,595.28) por concepto de pago y reintegro de horas extras, domingos y feriados, por incidencias en la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones hasta el dos mil nueve, el pago por incidencias de horas extras, domingos y feriados, pago por utilidades, con el pago de intereses de acuerdo a la tasa máxima del cincuenta por ciento (50%) de la compensación por tiempo de servicios impaga; más intereses legales, con costas y costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

b) Sentencia de Primera Instancia:

El juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y siete, declaró fundada en parte la demanda, en cuanto a las horas extras, al considerar que la parte demandada ha actuado de modo obstruccionista al no exhibir la totalidad de la información requerida; así como, hacer uso de los indicios para reconocer los derechos reclamados por el accionante, entre otros argumentos.

c) Sentencia de Segunda Instancia:

La Primera Sala Laboral Especializada de la Corte Superior de Justicia antes referida, mediante Sentencia de vista que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y nueve, confirmó la sentencia por argumentos similares a los expresados por el Juez de primera instancia en cuanto al pago de horas extras y sus incidencias.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre las causales declaradas procedentes



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Tercero: La primera causal declarada procedente se encuentra referida a la ***infracción normativa del artículo 10º-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR***. Dicha disposición regula lo siguiente:

El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la controversia gira en torno a la jornada en sobretiempo y su incidencia en los beneficios sociales y económicos, para ello, además, deberá tenerse en cuenta los documentos que sustentan la prestación de servicios en sobretiempo, por ello, resulta necesario un análisis de los demás dispositivos denunciados, para que, de manera sistemática, pueda efectuarse un análisis de la pretensión demandada.

A partir de lo expresado, corresponde precisar las demás causales denunciadas, las cuales disponen:

- ***Artículo 1º de la Ley número 27029, que modifica el artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral:***

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.

Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.

En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho.

Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario.

- **Artículo 1º del Decreto Supremo número 004-2006-TR:**

Artículo 1.- Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

Delimitados los dispositivos legales denunciados, corresponde efectuar una mención de ciertos conceptos que coadyuvarán a resolver la presente controversia, para luego efectuar un análisis de los argumentos expresados por la parte demandada y con ello, determinar la fundabilidad o no, del recurso postulado.

Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo

Cuarto: El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente:

Artículo 23°- (...)

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)

(...)

Artículo 25°- Jornada ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...).

El Convenio número C001 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece:

(...) Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5. 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...).

El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

(...).

Sobre las horas extras

Quinto: Sobre el trabajo en sobretiempo o en horas extras, es pertinente señalar que es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo número 845, y los artículos 18° y 20° de su actual Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR.

No obstante ello, conviene precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo número 854, existe un grupo de trabajadores que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima u ordinaria de trabajo, entre los que podemos mencionar: **i)** los trabajadores de dirección; **ii)** aquellos que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata, y; **iii)** los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

Acreditación de las horas extras

Sexto: Debemos precisar que la obligatoriedad contenida en el artículo 10 – A del Decreto Supremo número 07-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo se refiere al registro que debe efectuar el empleador del trabajo en sobretiempo efectuado por el trabajador, el cual no debe ser confundido con el registro de asistencia diaria de trabajo, debiendo dejarse constancia que dicho dispositivo prevé también que la deficiencia en el registro no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago, siempre que se acredite con otros medios, haber realizado la labor de cuyo pago pretende.

A partir de ello, no basta la invocación de la prestación de servicios fuera del horario de trabajo, sino por el contrario, debe contarse con los documentos necesarios para poder acreditar su prestación y ello, no necesariamente debe significar que la parte demandada debe acreditar la prestación de servicios, sino por el contrario, debe cumplirse con la acreditación de la carta probatoria en el marco de lo establecido en el artículo 23º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Así, pues, debe tenerse en cuenta que, por mandato legal, existe una obligación de conservar los documentos por un periodo no superior a cinco (5) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley número 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y sobre Costos, en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral, por lo que, deberán las partes acreditar sus afirmaciones, conforme lo establecido por la norma procesal laboral.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Séptimo: Conforme a las causales declaradas procedentes, corresponderá a esta Sala Suprema revisar los argumentos expresados por la parte recurrente y lo resuelto por las instancias de mérito a efectos de determinar o no, la fundabilidad del recurso propuesto; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, el recurso deviene en infundado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Argumentos expresados por la parte demandada sobre las causales denunciadas

Octavo: La parte demandada expresa como argumentos del recurso postulado, lo siguiente:

8.1. No se ha tenido en cuenta que, en los estadios correspondientes ha cumplido con acreditar que, en el periodo demandado, al actor le fue cancelada la labor prestada.

8.2. Existe una obligación facultativa de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo número 007-2002-TR, de conservar la documentación por un plazo de cinco (5) años.

8.3. Resulta irracional y desproporcional solicitar el registro de asistencia del periodo mil novecientos noventa y seis a dos mil seis, toda vez que su representada se encontraba plenamente facultada para no conservar los registros de asistencia de antigua data, tanto más, si el artículo 1° del Decreto Supremo número 004-2006-TR, prevé que no existe obligación determinante a efectos de presentar los registros de asistencia.

8.4. De conformidad con la Ley número 27029, los empleadores o las empresas se encuentran obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial por un periodo que no excederá de cinco (5) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión

Solución al caso concreto sobre las causales denunciadas

Noveno: De lo expresado por la parte demandada, corresponde absolver lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

9.1. Sobre los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4: La parte demandada manifiesta haber acompañado la documentación que sustenta el pago de las sumas adeudadas por el trabajador.

Al respecto, esta Sala Suprema estima conveniente traer a colación lo pretendido por el demandante a efectos de establecer si corresponde o no, el pago de las horas extras y su incidencia, lo que es motivo de análisis casatorio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el actor pretende dicho concepto por una diversidad de periodos, entre ellos, el periodo febrero de mil novecientos setenta y cinco a junio de mil novecientos noventa y cinco, periodo que fue denegado por las instancias de mérito a razón que el actor habría percibido trescientos setenta y cuatro (374) acciones, conforme al CD ROM que corre a fojas doscientos sesenta y cuatro, no existiendo discusión respecto del mismo.

Sin embargo, la discusión se genera en torno al reconocimiento de las horas extras a partir de enero de mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil trece, para ello, las instancias de mérito han considerado que existen “indicios” de las labores del actor en sobretiempo y además, ha “valorado” la conducta de la demandada y considerando lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, recurre a presunciones judiciales, conforme lo previsto en el artículo 29° de la norma antes acotada, sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y otorga al actor un periodo de diez (10) horas extras al mes, las que deberían ser calculadas sobre la base del veinticinco por ciento (25%), ello debido a que la parte demandada no habría presentado medio de prueba idóneo que demuestre lo contrario, ni que se haya aparejado el registro de asistencia con las formalidades que exige el Decreto Supremo número 004-2006-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

A su turno, la Sala Superior ha manifestado que, el empleador contaba con facultades de fiscalización de los deberes del trabajador como la asistencia al centro de labores en el horario de trabajo establecido, contando con un mecanismo de control, como es el registro de asistencia, recurriendo para ello a lo dispuesto en el artículo 10° - A del Decreto Supremo número 007-2002-TR; asimismo, considera que la jornada máxima es de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, respecto de la cual se habría “reconocido” al trabajador labor en sobretiempo, lo que importaría efectuar el pago correspondiente por jornada en sobretiempo, toda vez que, la parte demandada en calidad de empleadora contaba con facultades de fiscalización de la jornada de trabajo y por ende, debía llevar un control del registro de asistencia a efectos de supervisar las horas de trabajo y efectuar el pago de la jornada en sobretiempo cuando le correspondía, obligación que sería anterior al dos mil seis.

En relación a ello, las instancias de mérito han reconocido que no se encuentra acreditada la prestación de servicios por extensión de la jornada de trabajo, razón por la cual, no es posible determinar si el actor superó o no la jornada máxima de trabajo, al no encontrar prueba de ello, las instancias han sostenido que, aun cuando corresponde al demandante probar los hechos que configuran su pretensión, de modo paralelo, corresponde a la parte demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, las que no se habrían cumplido, pues, no se cumplió con exhibir las fichas de “tareo” u otro documento con lo que se controle el ingreso y salida del trabajador a efectos de verificar las horas de ingreso y salida al trabajo, además de la jornada en sobretiempo, lo que supone una infracción a su deber de colaboración, deviniendo en una conducta obstructiva de la actividad probatoria y habilitando al Juez a extraer conclusiones en contra de sus intereses; sin embargo, esta Sala Suprema, no comparte la decisión adoptada, toda vez que, aun cuando se cuente con los indicios o presunciones, como mecanismos para estimar, o no, derechos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

reclamados por los trabajadores, ello no es suficiente para que se pueda determinar la procedencia del derecho reclamado por el actor, toda vez que, no solo se trata de la “ausencia” de prueba, sino por el contrario, debe tenerse en cuenta los dispositivos legales emitidos en el marco de la relación laboral y que permiten establecer una si existía o no, una obligación legal de la parte demandada para acreditar la prestación de servicios en jornada extraordinaria.

Por ello, no basta invocar la falta de presentar los registros de asistencia, como un elemento indiciario, pues, se cuenta con legislación que ha regulado dicho extremo, es el caso del Decreto Supremo número 007-2002-TR, el cual ha previsto que la parte demandada se encuentra obligada a conservar la documentación por un lapso de cinco (5) años, incluida la información referida a materia laboral, después de lo cual no existe un mandato imperativo que “obligue” a la parte demandada, conservar los mismos, en ese contexto, de merituar alguna “conducta obstruccionista” o invocar “indicios” o “presunciones”, ellas deben ser valoradas en el marco de la obligación contenida en el Decreto Supremo antes acotado, por lo que, no será lo mismo imponer una sanción alegando tales supuestos, cuando existía un mandato legal que habilitaba a la parte demandada no contar con dicha documentación.

Es por ello que, aun cuando se pretenda la exigencia de presentar el registro de control de asistencia, o algún otro documento que permita conocer la labor prestada por el accionante, dicha documentación no podía tener una antigüedad mayor a cinco (5) años, desde que se reclama el derecho, pues, existe un marco regulador que bien puede servir de factor a la parte demandada para no poder exhibir aquella documentación debido al lapso de tiempo transcurrido, es por ello que, en el caso concreto, no puedo alegarse una falta de colaboración, o en su defecto, una conducta obstruccionista, toda vez que, por mandato legal, la parte demandada no se obligaba a contar con la documentación requerida por las instancias de mérito, ello no supone exonerar a la parte demandada de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la carga probatoria, sino por el contrario, determinar los límites a la misma y, cuando una conducta puede ser considerada como obstruccionista o no.

El hecho de que la parte demandada no haya cumplido con presentar los registros de asistencia para el pago de horas extras del periodo de enero de mil novecientos noventa y seis a septiembre de dos mil diez, no debe ser entendido como una “conducta desinformadora” de la demandada, ni como un “indicio de que oculta información”, sino que, ello debe ser meritudo en el ámbito de las obligaciones que, por mandato legal, cuenta la parte demandada de conservar o no, documentación de índole laboral.

La falta de documentación que permita reconocer la prestación de servicios en jornada extraordinaria, no solo debe ser evaluada en el marco de una conducta “obstruccionista”, “falta de colaboración”, “indicios” o “presunciones”, pues, para ello se requiere merituar el tiempo de servicios reclamado, e incluso, las limitaciones y obligaciones otorgadas por ley, en cuanto a la conservación de la documentación que permita corroborar dicha prestación de labores, tanto más, si se tiene en cuenta las propias instancias de mérito han reconocido la ausencia de pruebas o indicios de un mayor número de horas laboradas por el actor.

Lo expresado, permite reconocer que el análisis expresado por las instancias de mérito, no han meritudo las obligaciones legales a las cuales se encontraba sometida la parte demandada, como es la conservación de documentación por un periodo de cinco (5) años, es por ello que, la decisión arribada, no parte solo de una ausencia de medios de prueba, sino, también, de la imposibilidad de poder catalogar a una conducta como obstruccionista cuando los documentos que permiten acreditar el derecho que se reclama, no sean posibles de ser exhibidos o puesto a disposición de la judicatura al haber transcurrido el plazo a que se refieren los dispositivos legales que se denuncian. Siendo así, esta Sala



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Suprema estima que los derechos reclamados por el actor, no puede ser considerados desde enero de mil novecientos noventa y seis a septiembre de dos mil diez, toda vez que, es a partir de dicha fecha que, la parte demandada, ha podido exhibir la documentación pertinente, por ello, debe revocarse la Sentencia de primera instancia, la cual ha sido confirmada, en cuanto reconoce el derecho del actor a percibir la prestación de jornada extraordinaria por periodo anterior a septiembre de dos mil diez, toda vez que, el Decreto Supremo número 007-2002-TR, permite que no se cuente con documentación anterior a dicho periodo, lo cual conlleva a que la información contenida en el registro de asistencia, no pueda “exhibirse” o “presentarse”, por un lapso de tiempo anterior al establecido en el Decreto Supremo antes acotado, tanto más, si el demandante no ha acreditado la prestación de servicios por el periodo antes detallado. A partir de ello, por el periodo comprendido entre enero de mil novecientos noventa y seis a septiembre de dos mil diez, no puede concluirse en el pago de las horas extras, a favor del accionante, deviniendo las causales denunciadas en ***fundadas***.

Décimo: A partir de lo expresado, no es posible reconocer al accionante el pago de horas extras por el periodo comprendido entre enero de mil novecientos noventa y seis a septiembre de dos mil diez, los mismos que deben ser declarados infundados, así como sus respectivas incidencias.

Sin embargo, ello no sucede con el **periodo comprendido entre octubre de dos mil diez a agosto de dos mil trece**, pues, en dicho periodo, la parte demandada si podía aparejar la documentación que permita acreditar o no, la prestación de servicios del accionante, incluso, dicho lapso no se encuentra dentro de los alcances de los cinco (5) años, para no exhibir o presentar la documentación respectiva, por ello, dicho periodo debe ser calculado en ejecución de Sentencia, reconociéndose al accionante dicho derecho, en el marco de las horas establecidas en la Sentencia de primera instancia, debiendo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

para ello observar el periodo reconocido en el presente considerando, y efectuar el cálculo de las sumas adeudadas, en ejecución de sentencia, conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Por estas consideraciones:

IV. DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Agrícola Sintuco Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y nueve, en el extremo que **confirmó el pago de horas extras; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y siete, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda respecto de las horas extras del periodo comprendido entre enero de mil novecientos noventa y seis a septiembre de dos mil diez, con sus respectivas incidencias; REFORMÁNDOLO, DECLARARON INFUNDADO** dicho extremo, así como de las respectivas incidencias; **CONFIRMARON** los demás extremos que no han sido objeto de análisis casatorio, debiendo procederse conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, dejándose subsistente los demás extremos que no han sido objeto de debate casatorio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Juan Norato Trujillo Ruiz**, sobre **reintegro de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 30243-2018
LA LIBERTAD
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

beneficios sociales; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez;** y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Amhat///

LPDERECHO.PE